**********1
VS
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE 2586/2019 S.A. (RECURSO DE REVISIÓN)

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas contra la sentencia dictada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós por el ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y…

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, las autoridades demandadas, por conducto de su delegado, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós por el ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal.

II.- Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de diecisiete de abril de dos mil veintitrés se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se procede a dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - Glosario. - A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana

SEGUNDO.-Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de

VERSIÓN PÚBLICA

referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

TERCERO.- Procedencia.- El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

CUARTO.- Antecedentes.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción **********2 de fecha veintiocho de julio de dos mil diecinueve, emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, en la que se atribuyó al demandante infringir los artículos 5 FV, 7, 25 FI, 102 ter, 102 cuater, 107, 110 y 119 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, al atribuírsele: "*Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta…".*

La *a quo* declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, al considerar que no se acreditó que al momento de elaborarse la boleta impugnada el actor sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre de 0.8 o más gramos por litro de sangre.

Inconformes con la anterior determinación, las autoridades demandadas acudieron ante esta instancia revisora, y formularon los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

QUINTO.- Estudio.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

1. De los agravios formulados por la recurrente, se desprende los siguientes argumentos torales:

    1. Que el actor carece de interés jurídico para demandar en juicio, al no acreditar ser propietario del vehículo que conducía.

VERSIÓN PÚBLICA

2. La *a quo* modificó el contexto de la litis, vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad, al fundar sus argumentos en circunstancias que no fueron hechas valer por el demandante.

3. La Sala no dio el debido alcance demostrativo a las pruebas ofrecidas por la autoridad, ya que de éstas se advierte que está efectivamente probado que se cumplimentó el procedimiento enmarcado en el artículo 102 quater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana.

4. Que la boleta de infracción se encuentra debidamente fundada respecto a la competencia territorial y material del agente de policía y tránsito que aplicó la multa;

Del primer punto de agravio

Es **inoperante el agravio que** sostiene que el actor carece de interés jurídico para impugnar la multa, por no acreditar ser el propietario del vehículo que conducía al ser infraccionado, porque existe Jurisprudencia que así lo establece.

Las multas de tránsito vehicular afectan el interés jurídico de la persona a quien van dirigidas, sean o no propietarios del vehículo que conducían al incurrir en la infracción sancionada y cuenten, o no, con licencia de conducir, como prevé la siguiente Jurisprudencia, emitida por este Pleno:

"INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR UNA BOLETA DE INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO. PARA QUE SE ACTUALICE NO ES NECESARIO QUE LA PERSONA A LA CUAL SE LE IMPONE LA MULTA ACREDITE CONTAR CON LICENCIA DE CONDUCIR, TARJETA DE CIRCULACIÓN O PERMISO VIGENTE.

Hechos: La autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la resolución dictada por la Sala que declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada. En ese recurso, la autoridad formuló como agravio la falta de interés jurídico de la persona a la que se le impuso la multa, bajo el argumento de que éste fue omiso en exhibir la licencia de conducir, tarjeta de circulación o permiso vigente que acreditara que cumplía con los requisitos previstos en el artículo 26 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California, para conducir un vehículo.

Criterio: Para que se actualice el interés jurídico a fin de impugnar una boleta de infracción al Reglamento de Tránsito, no es necesario que la persona a la cual se le impone la multa acredite contar con licencia de conducir, tarjeta de circulación o permiso vigente.

Justificación: De conformidad con el artículo 40, fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el interés jurídico se entiende como la afectación de un derecho subjetivo o una lesión objetiva al particular derivada de un acto o resolución administrativo, y con fundamento en el artículo 91, tercer párrafo de la Ley de Hacienda Municipal, así como en el artículo 120 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del municipio de Tijuana, ***las multas que constituyen penas pecuniarias aplicadas por actos u omisiones de carácter personal, violatorios de disposiciones legales o reglamentarias, afectan a las personas que hubieran incurrido en tales actos u omisiones y a quienes la Ley señale como solidariamente responsables*** *de las mismas. Por tanto, es innecesario que la persona a la cual se le impone la multa acredite contar con licencia de conducir, tarjeta de circulación o permiso vigente.*

*Precedentes: Recurso de Revisión 171/2019 S.S. Promovente: **********1.- Autoridad demandada: Oficial de Tránsito de la Dirección de Policía del*

VERSIÓN PÚBLICA

Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.- 20 de septiembre de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

*Recurso de Revisión 298/2020 S.S. Promovente: **********1.- Autoridad demandada: Oficial de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de Tijuana, Baja California. 12 de mayo de 2023. Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.*

*Recurso de Revisión 211/2020 S.S. Promovente: **********1.- Autoridad demandada: Oficial de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de Tijuana, Baja California. 12 de mayo de 2023. Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez."*

Del segundo punto de agravio

El argumento de agravio es infundado. La Sala puede hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad contenidas en la Ley del Tribunal, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo de la Ley del Tribunal, la Sala se encontraba en posibilidad de hacer valer oficiosamente alguna causal de nulidad adicional a las planteadas por el demandante, si de autos estimaba su existencia.

En consecuencia, el hecho de que la parte actora no haya expresado como motivo de inconformidad que el certificado médico de ebriedad incompleta y el resultado de la prueba de alcoholímetro no podía otorgárseles valor probatorio pleno, no era obstáculo para que la *a quo* tomara tal circunstancia en consideración.

Del tercer punto de agravio.

El punto de agravio es fundado, como se explica a continuación. De las documentales ofrecidas por la autoridad demandada sí se acredita que la parte actora se encontraba en estado de ebriedad al momento en que la recurrente levantó la boleta de infracción impugnada.

De conformidad con el principio de legalidad, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que la autoridad se encuentra obligada a expresar todos aquellos antecedentes, razonamientos y circunstancias relevantes que hayan dado origen al acto en cuestión.

El artículo 102 quater del Reglamento de Tránsito[1] contempla el procedimiento que las autoridades deberán observar al detectar que un conductor se encuentra estado de ebriedad mediante la prueba de alcoholímetro, debiendo actuar de la siguiente manera:

[1] ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:
1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;
2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

VERSIÓN PÚBLICA

- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

Del análisis del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, se advierte que no existe exigencia alguna en cuanto a que el resultado del alcoholímetro sea firmado por el conductor o el funcionario que administró la prueba, lo que se entiende si se toma en consideración que lo relevante es la debida identificación de tal documento, a efecto de que exista certeza de que se trata del resultado del examen practicado a determinada persona, en este caso, a la parte actora, lo que sí se cumplió, pues en tal resultado aparece el número de certificado médico de esencia **********3, mismo que aparece en la boleta impugnada.

En ese sentido, si en términos de los preceptos reproducidos, ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición y el resultado del examen de alcoholímetro practicado al actor fue superior al máximo permitido, es claro que tal documental sí es apta para demostrar la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción **********2, más aún si se toma en cuenta que el artículo 102 Quater, punto 4, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, ya reproducido, la constituye como prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada.

Además, tal como lo plantea el recurrente, el estado de ebriedad del demandante se corroboró con el certificado médico de esencia que le fue practicado, del que se advierte, entre otras cuestiones, que obra la firma del Juez Municipal, corroborando que el infractor sí fue puesto a disposición de éste, además, que dicho certificado fue elaborado por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, con cédula profesional 2299175, quien bajo protesta de conducirse con verdad hizo constar que a las tres horas con treinta y cuatro minutos del día veintiocho de julio de dos mil diecinueve, diagnosticó al demandante con un cuadro clínico de ebriedad incompleta, el cual perturba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor, asentando detalladamente los elementos a que se contrajo la valoración física y la prueba de coordinación digital con ambas manos que practicó al actor, así como el resultado de la prueba de alcoholimetría realizado al infractor, que arroja .115.

De igual forma consta en autos que en la boleta de infracción impugnada, se indican los fundamentos y motivos que sirvieron para su elaboración, indicándose, como ya se dijo, el número del certificado médico de esencia número cuya autenticidad no fue desvirtuada, de lo que se advierte que, a la parte actora sí se le hizo de su conocimiento en forma oportuna los

VERSIÓN PÚBLICA

fundamentos y motivos del acto impugnado, pues adjuntó a su demanda la boleta de infracción que impugna.

De esa forma, a tales documentales asiste valor probatorio pleno, pero además tienen alcance demostrativo suficiente para acreditar que el actor se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad.

Del cuarto punto de agravio.

A juicio de este Tribunal en Pleno, no existe punto jurídico a resolver que emane del agravio planteado por la autoridad al ser inoperante por insuficiente al no encaminarse a controvertir las razones que determinaron el sentido del fallo emitido por la Sala.

La Sala no se pronunció respecto a las facultades de la autoridad en la boleta de infracción. Se aprecia que éste puntos no fue argumento de análisis en la sentencia, basta dar lectura al cuarto considerando de la misma, para dar cuenta de esta circunstancia.

Por tanto, dado que el razonamiento que hizo valer el recurrente en su agravio parte de premisas falsas, debe considerarse inoperante, dado que ningún fin práctico conduciría su análisis.

No debe perderse de vista que, en términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal, la parte que interpone un Recurso de Revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.

Por tanto, si en este caso la recurrente no refutó las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios partieron de premisas que la Sala no sentó en su sentencia, ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Es útil como sustento de lo razonado, la jurisprudencia que se reproduce enseguida:

Época: Décima Época
Registro: 2001825
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)
Página: 1326

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.
Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

VERSIÓN PÚBLICA

No obstante que es fundado y suficiente el segundo agravio hecho valer por la recurrente, y que el análisis realizado hasta este punto en el presente fallo a la luz del recurso de revisión que nos ocupa, involucra la resolución del primero, segundo, tercero y quinto motivo de inconformidad de manera parcial, contenidos en el escrito de demanda, y al existir el motivo de inconformidad cuarto, así como el motivo único hecho valer en la ampliación de demanda, todos pendientes de analizarse, por no haber sido estudiados por la Sala a quo, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de subsecuente inserción.

> **RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES.** De los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero se advierte que en cumplimiento al principio de congruencia, las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo local deben ser acordes con los planteamientos formulados, tanto en la demanda como en la contestación, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, debiendo prevalecer el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, salvo cuando el estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado. Por tanto, si al resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 168 del citado ordenamiento la Sala Superior del mencionado órgano jurisdiccional considera incorrecta la determinación de la Sala a quo, ante la inexistencia de la figura del reenvío en la indicada legislación, debe analizar las pretensiones de las partes, es decir, atender todos y cada uno de los motivos de anulabilidad e invalidez formulados, tanto en la demanda y su ampliación, en su caso, como en la contestación a ambas, en acatamiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEPTIMO.- Análisis con plenitud de jurisdicción.- En el motivo de inconformidad primero, señala la parte actora que se violentan sus derechos y garantías contenidas dentro del artículo 16 Constitucional, toda vez que considera fue detenido de manera ilegal, sin que mediara escrito que fundara y motivara la causa legal de dicho acto de molestia. Manifiesta que no cometió infracción alguna al Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Ayuntamiento de Tijuana Baja California que pudieran motivar al oficial a ordenar detener la marcha del vehículo que conducía, por lo que considera fue detenido de manera ilegal.

Se considera que el motivo expuesto es infundado. Se explica.

Del capítulo de hechos y el motivo de inconformidad que nos ocupa, se observa que la parte actora manifiesta que fue en un “filtro de alcoholímetro” donde se presentaron los hechos que vertió en el cuerpo de su escrito inicial de demanda y a lo cual la autoridad demanda confirmó en su escrito de contestación de demanda.

VERSIÓN PÚBLICA

El artículo 115 Constitucional establece las materias de competencia de los Municipios para emitir sus reglamentaciones, incluyendo aquella relacionada con la Seguridad Pública.

De acuerdo con el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana Baja California, a través del artículo 7, segundo párrafo, se establece que la autoridad municipal a través de sus Agentes de Tránsito puede detener la marcha de un vehículo, de acuerdo con la siguiente transcripción:

> *"Artículo 7.-…*
> *Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento.*
> *…"*

Para los efectos del presente estudio, la disposición transcrita nos remite al procedimiento contemplado en el artículo 102 Quater del Reglamento de la materia, el cual señala:

> *"ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:*
> *…"*

Del análisis de la normatividad anteriormente transcrita, se observa que la autoridad demandada puede detener la marcha de un vehículo cuando lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias, sin que se exija requisito distinto para la ejecución de los mencionados programas o para la detención misma, mucho menos el que se cuente con un mandamiento por escrito que funde y motive dicha actuación.

De acuerdo con los criterios sostenidos por nuestra Corte, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, si bien existe una restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, su finalidad es la de practicarle la prueba del alcoholímetro, misma que debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y, dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo.

Apoya a lo anterior la tesis aislada 8o.55 A (10a.) con registro 2015492 del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, consultable en la página 1934, libro 48 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a noviembre de dos mil diecisiete, tomo III, de subsecuente inserción:

> "**ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE,**

VERSIÓN PÚBLICA

NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El precepto citado dispone, entre otras cosas, que los agentes de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos en estado de ebriedad. Ahora, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, la restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, a fin de practicarle la prueba del alcoholímetro, debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo correspondiente para detener vehículos en circulación y practicar, en su caso, la prueba señalada; de ahí que la norma mencionada no viole el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que el numeral 145 Bis aludido encuentra plena justificación en el diverso 117, último párrafo, constitucional, que prevé que las Legislaturas de las entidades federativas, así como el Congreso de la Unión, dictarán leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, por lo cual el legislador local buscó disuadir a los ciudadanos de ingerir bebidas alcohólicas y manejar vehículos, en aras de tutelar la vida y bienes del conductor, sus acompañantes y el resto de la sociedad."

De ahí que se considere como infundada la inconformidad argumentada por la actora, toda vez que, a través del Reglamento de la materia anteriormente invocado, existe la facultad de las autoridades municipales para implementar los filtros de alcoholímetros sin que se exija alguna formalidad de las señaladas por la parte actora, sin que esto implique una violación a su esfera de derechos.

De los motivos de inconformidad identificados como segundo, tercero y quinto; mismos que serán estudiados de manera conjunta al advertirse que esencialmente coinciden, la parte actora considera que la boleta de infracción impugnada es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales con relación al artículo 83, fracción II de la Ley del Tribunal, ya que considera que la boleta no se encuentra fundada ni motivada.

Señala que la demandada fue omisa en motivar correctamente las razones o circunstancias que la llevaron a concluir que el actor se encontraba en estado de ebriedad incompleta, en contravención a los artículos del Reglamento de en cuestión.

Se considera que el motivo expuesto es infundado. Se explica.

Con relación a la falta de fundamentación, en la boleta de infracción se advierte con claridad que la misma se integra por diversos apartados, que deben ser analizados en su conjunto y no de manera aislada, por constituir un todo.

Posterior a los apartados relativos a los datos de identificación del conductor, del vehículo y de su propietario, en su caso, en la boleta de infracción en cuestión se señaló:

"SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105, Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta, detectado en filtro de alcoholimetro..

VERSIÓN PÚBLICA

VIOLANDO CON ELLO EL/LOS ARTÍCULO(S):

5 FV, 7, 25 FI, 102 ter, 102 cuater, 107, 110 y 119
UNA VEZ OTORGADO EL DERECHO AL INFRACTOR QUE ESTABLECE EL ART. 105, FRACC. I, INCISO F, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

*Inven **********4*
*Cert. **********3*
Resul .115 %BAC
Se entregan doctos

Debe señalarse que el análisis del acto impugnado no puede realizarse de manera fracturada, esto es, debe analizarse en su totalidad; no queda duda alguna al respecto del ordenamiento legal al que pertenecen los artículos invocados por la autoridad demandada, pues en tal documento se asentó que pertenecían al Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, por lo que resulta evidente que el ordenamiento aplicado es precisamente dicho reglamento.

Máxime si se toma en consideración el artículo 105 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, de subsecuente inserción, invocado en la boleta impugnada, en el que se establece el procedimiento que deben seguir los agentes de tránsito cuando los conductores contravengan alguna de las disposiciones del reglamento en cita, de lo que se evidencia que la multi-aludida boleta se emitió por la infracción de preceptos del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana.

> *"ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, <u>en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento</u>, deberán proceder en la forma siguiente:*
> *…"*

De igual forma es infundado el motivo de inconformidad que nos ocupa, en la parte en que la parte actora sostiene que la boleta de infracción impugnada no está motivada en cuanto a la conducta infractora.

Como se advierte de la boleta de infracción impugnada, se atribuyó a la parte actora cometer una conducta infractora, que fue la de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta.

Como lo sostiene la autoridad demandada, se considera que la boleta de infracción impugnada sí está motivada, pues resulta suficiente lo que en la especie se asentó, a saber, que el demandante conducía vehículo en estado de ebriedad detectado en filtro de alcoholímetro, sin que sea exigible mayor dato al respecto para estimar que se cumple el requisito de motivación, ello precisamente atendiendo a la naturaleza de la infracción, así como a que se asienta en el cuerpo de la boleta impugnada la información obtenida de la prueba de alcoholímetro realizada, así como del certificado médico realizado, lo anterior en atención al procedimiento contemplado por el reglamento de la materia.

Así también en la boleta impugnada se asentó que a las tres horas con treinta y nueve minutos del veintiocho de julio de dos mil diecinueve, en Blvd. Manuel Cloutier, el demandante conducía en estado de ebriedad incompleta el vehículo **********5, color **********5, con número de placas **********5, datos que evidentemente constituyen las circunstancias especiales, razones

VERSIÓN PÚBLICA

particulares y causas inmediatas que la autoridad consideró para emitir el acto impugnado, de ahí que, contrario a lo resuelto en el fallo recurrido, la boleta de infracción en cuestión sí está motivada, por lo que hace a la descripción de la conducta infractora imputadas a la parte actora.

Del motivo de inconformidad identificado como cuarto, la parte actora sostiene toralmente que es indebida la fundamentación de las facultades ejercidas por la Oficial demandada, en cuanto a que en la boleta de infracción no se citó de manera precisa con qué atribuciones emitió el acto de autoridad.

Señala que la boleta de infracción impugnada viola los artículos 14 y 16 constitucionales, así como 4 y 6 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, por no contener el lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción.

Que la boleta impugnada no cuenta con la competencia del funcionario emisor, por no señalarse el artículo que le otorgue competencia material y territorial para emitirla, lo que lo deja en estado de indefensión, violentándose además el artículo 7 de la Constitución Local.

Debe decirse que es infundado el motivo hecho valer. Se explica.

Es infundado que la boleta de infracción impugnada no contenga el lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción, pues de su lectura se advierte con toda claridad que la infracción atribuida al demandante sucedió tres horas con treinta y nueve minutos del veintiocho de julio de dos mil diecinueve, en Blvd. Manuel Cloutier.

Tampoco le asiste la razón a la parte actora al sostener que la boleta controvertida carezca de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, pues en ella se invocaron, entre otros preceptos, los artículos 5, fracción V, 7, 105 y 106 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, de subsecuente inserción, que establecen que los Agentes de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal están facultados para inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de tal Reglamento por parte de conductores y peatones, así como para aplicar las sanciones correspondientes, estableciendo expresamente que son los citados Agentes quienes tienen la competencia para emitir las boletas de infracción cuando adviertan la contravención a alguna disposición del Reglamento en cita.

> *"ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:*
>
> *…*
>
> *V. Como autoridades inspectoras, la Secretaria de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable.*
>
> *…"*

> *"ARTÍCULO 7.- Autoridad inspectora.- Corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que*

VERSIÓN PÚBLICA

resuelva la autoridad competente. Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte.

Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento.

En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo."

"ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Los agentes deberán:

a) Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito.

b) Informar a su superioridad, mediante radio, respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo que se ha detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente Reglamento presuntamente violado.

c) Identificarse con nombre y número de placa.

d) Señalar al conductor la infracción que ha cometido.

e) Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y, en su caso, demás documentos exigibles para conducir; para el caso de que el conductor no cuente con ninguno de los documentos antes descritos, y sin perjuicio de la o las infracciones que se pudiera hacer acreedor el conductor por la omisión de tales documentos, el agente deberá presentar al conductor y el vehículo ante el Juez Municipal a efecto de cubrir la o las infracciones o determinar lo conducente.

f) Una vez exhibidos la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, elaborará la boleta de infracción en el formato establecido, o bien, podrá capturarla mediante el equipo electrónico portátil, la cual firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla.

g) Queda estrictamente prohibido a los agentes, el retener licencias de manejar, tarjetas de circulación o cualquier otro documento, en aquellos casos en que los ciudadanos cometan exclusivamente infracciones o faltas al presente ordenamiento. Excepto tratándose de conductores que se encuentren operando vehículos al servicio del transporte público en cualquiera de sus modalidades, se deberá de retener la licencia de conducir en caso de no contar con ella será la tarjeta de circulación la que quedara en garantía de pago de la sanción que corresponda por la infracción al presente reglamento.

h) En el caso de vehículos que porten placas extrajeras o éstas sean de otro Estado de la República, el agente elaborará la boleta de infracción correspondiente a través del equipo electrónico portátil o en los formatos previamente establecidos.

El pago de la multa deberá efectuarse en forma inmediata y podrá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

Cuando la infracción no sea cubierta en forma inmediata, el agente impedirá la circulación del vehículo y lo remitirá al depósito vehicular con cargo al infractor.

i) En el caso de que el infractor hubiese tenido con anterioridad una o más boletas de infracción, sin que las mismas no se hayan cancelado o bien no se encuentren cubiertas ante la dependencia recaudadora correspondiente, durante el término señalado en los artículos 116

VERSIÓN PÚBLICA

y 121 del presente ordenamiento; el agente con el debido respeto le solicitará al conductor que lo acompañe a la Delegación Municipal correspondiente con el objeto de ponerlo a disposición del Juez Municipal en turno para que el mismo resuelva lo conducente.

j) En el caso de que el vehículo en el que se cometió la infracción, resulte que exista una denuncia, querella, reporte o imputación directa de algún ciudadano respecto de que el vehículo es robado, el agente deberá proceder conforme al artículo 110 fracción cuarta del presente Reglamento.

k) Será obligación de los agentes llevar consigo los formatos de boletas de infracción, o en su caso los instrumentos electrónicos y computarizados, autorizados por el presente Reglamento y por la autoridad municipal. Cuando los agentes estén impedidos para levantar la infracción por carecer de las boletas o medios correspondientes, no podrán proceder hasta en tanto se hagan llegar de los mismos.

l) Sólo por las causas que expresamente establece este Reglamento podrán los vehículos ser remitidos al depósito vehicular, pero previamente los agentes deberán reportar al C-4 el tipo y condición del vehículo infractor, para que este a su vez llame al concesionario correspondiente y auxilie al oficial a remolcar la unidad móvil.

II. Cuando a través del equipo electrónico portátil, se realice la infracción, deberá observarse lo siguiente:

a) El agente capturará la infracción en forma inmediata, generando la impresión de la boleta, que contendrá los requisitos señalados en el artículo 106 en lo que corresponda."

"ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del infractor;

II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;

III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;

IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V. Motivación y fundamentación;

VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor.

El pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción."

Una vez analizados los motivos de inconformidad hechos valer por el demandante en su demanda, corresponde el estudio de su único motivo de inconformidad expresado en su ampliación de demanda.

En parte del referido motivo de disenso, la parte actora sostiene que la boleta de infracción controvertida deviene ilegal, negando lisa y llanamente

VERSIÓN PÚBLICA

que el aparato medidor se encuentre debidamente calibrado, refiriendo la reversión de la carga probatoria a la autoridad de demostrar que el aparato con número de serie 17400151, a la fecha de su detención se encontraba en óptimas condiciones (calibrado) para considerar que el resultado arrojado es legal.

Resulta infundado el referido motivo de disenso.

En primer término, debe precisarse que en el caso, no opera la reversión de la carga probatoria en los términos planteados, al no expresar una negativa lisa y llana sino calificada.

Como es bien sabido, los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad. Sin embargo, si el afectado por éstos niega lisa y llanamente los hechos que los motivaron; corresponde a las autoridades probarlos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Resulta ilustrativa la tesis: V.2o.P.A.12 A del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito con número de registro digital: 170117 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1741, con rubro y texto siguiente.

> **CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO CONSTITUYE UN REQUISITO SOLEMNE PARA FINCARLA A LA AUTORIDAD DEMANDADA CUANDO EL ACTOR NIEGA LOS HECHOS QUE MOTIVEN LOS ACTOS O RESOLUCIONES DE AQUÉLLA, QUE AL HACERLO UTILICE LA EXPRESIÓN "LISA Y LLANAMENTE".** El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece una presunción de legalidad respecto de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, y señala que si el afectado niega lisa y llanamente los hechos que los motiven, corresponde a aquéllas probarlos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho; sin embargo, no constituye un requisito solemne para fincar la carga probatoria a la autoridad en los términos destacados, el relativo a que el actor en el juicio de nulidad, al negar los hechos mencionados, utilice la expresión "lisa y llanamente", ya que tal circunstancia no es exigida por el citado precepto; además, si se atiende al significado de los adverbios de modo "lisamente" y "llanamente", se advierte que basta que la negativa sea categórica, sencilla y clara, sin condiciones, ambigüedades o divagaciones, para que se cumpla la condición requerida; de ahí que la negativa lisa y llana que el invocado precepto legal establece, atendiendo a su redacción y contenido, debe entenderse sólo como la necesidad de que ésta sea clara y no confusa; categórica y no condicionada, y que no implique la afirmación de otro hecho.

Como se advierte de la anterior tesis, que este Tribunal Pleno comparte, señala que si el afectado niega lisa y llanamente los hechos que motiven los actos y resoluciones de las autoridades, corresponde a aquéllas probarlos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho; precisando que no constituye un requisito solemne para fincar la carga probatoria a la autoridad en los términos destacados, que al negar los hechos mencionados, el actor utilice la expresión "lisa y llanamente", lo cual debe entenderse como la necesidad de que la negativa de los hechos sea clara y no confusa; categórica y no condicionada, y que no implique la afirmación de otro hecho.

VERSIÓN PÚBLICA

De lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa “lisa y llana” con independencia de que se utilice o no la expresión “lisa y llanamente” al negar los hechos.

Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana sea simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad, la cual sería capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye condiciones, ambigüedades, divagaciones, cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede considerarse así, sino como una negativa calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos.

En el caso, los hechos que motivan el acto impugnado consisten en que el conductor condujo un vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta.

La parte actora niega que el aparato medidor se encuentre debidamente calibrado, refiriendo que la autoridad tiene la carga probatoria de demostrar que el aparato con número de serie 17400151, a la fecha de su detención se encontraba en óptimas condiciones (calibrado) para considerar que el resultado arrojado es legal.

Como se advierte de lo anterior, en el escrito de **ampliación de demanda** que se analiza**,** la parte actora no niega en forma simple y categórica los hechos que motivan el acto impugnado; esto es, no niega que el conductor condujo un vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta; lo que niega es que el aparato medidor con número de serie referido se encontrara debidamente calibrado a la fecha de su detención.

En este orden de ideas, la negativa lejos de resultar simple y sobre los hechos que motivaron el acto impugnado, resulta calificada, puesto que esa negativa no es lisa y llana (aunque así la hubiere expresado el particular), sino que encierra la afirmación de otro hecho, consistente en que al momento de su detención el aparato medidor con número de serie 17400151 se encontraba indebidamente calibrado y, en tales circunstancias la carga de la prueba no se revierte, pues no corresponde a la autoridad, sino a la parte actora demostrarlo.

Es así, porque de suponer que dicha negativa es simple, implicaría desnaturalizar por completo la esencia de la reversión de la carga probatoria, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada con número de registro digital: 329259 en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIV, página 1123, de rubro y texto siguientes.

> **TRIBUNAL FISCAL, CARGA DE LA PRUEBA ANTE EL.** El artículo 55, fracción IV, de la Ley de Justicia Fiscal establece que se presumirán válidos los actos y las resoluciones de la autoridad administrativa; no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquellos respecto de los cuales, aun impugnados, no se allegaren elementos de prueba

VERSIÓN PÚBLICA

bastantes para acreditar su ilegalidad. De los términos del precepto, se observa que el mismo consigna, sin género de duda y de modo absoluto, que la prueba queda a cargo del actor; pero esta disposición expresada en forma tan amplia, es inadmisible, ya que cuando la parte actora niega radicalmente los hechos, está en la imposibilidad de probar, y de exigir la prueba en tales casos, se le privaría de defensa legal; en cambio, cuando la negación del hecho envuelve una afirmación implícita, no hay motivo para que no se exija al particular afectado la prueba de esa afirmación.

En este orden de ideas, atendiendo a que la parte actora pretende la demostración de un hecho, dado que la negación envuelve una afirmación implícita, conforme al artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, le corresponde la carga de acreditar los extremos de su motivo de inconformidad, esto es, que al momento de su detención, el aparato con número de serie 17400151 no se encontraba debidamente calibrado.

Para acreditar lo anterior, en su escrito de ampliación de demanda, la parte actora ofreció como prueba un informe de autoridad a cargo del Director General de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, a fin de que informe la última vez que fue calibrado o se le dio mantenimiento al dispositivo electrónico con número de serie 17400151; exhiba copia certificada de la bitácora de mantenimiento del dispositivo; indique el nombre de la persona que se encargue de dar el mantenimiento del dispositivo; indique en base a qué el dispositivo determina la ingesta de alcohol que presenta una persona cuando su organismo contiene gramos por litro de sangre y que exhiba el documento mediante el cual se aprobó el dispositivo para ser usado por las autoridades demandadas para que constituya prueba fehaciente para la detección de ingesta de alcohol.

Al respecto, obra en autos (076 y 077) el informe de autoridad rendido, con el que se acreditan los siguientes hechos:

"[...]

A) Fecha de última Calibración Dispositivo Electrónico: CUATRO DE ENERO DE 2020.

B) Copia certificada de la Bitácora de mantenimiento del dispositivo mencionado en el inciso anterior: SE ADJUNTA COPIA DE LA BITÁCORA.

*C) Nombre de la Persona Física o Moral encargado de realizar mantenimiento preventivo y correctivo al referido dispositivo: **********1.*

D) Indicaciones en base a que el dispositivo mencionado, determina la ingesta de alcohol que se presenta en una persona, cuando su organismo contiene gramos de alcohol por litro de sangre, sin que le haya realizado prueba de sangre. SE LE INFORMA AL CONDUCTOR QUE, DEBIDO A QUE SE DEECTÓ ALCOHOL EN ALIENTO, SE LE REALIZARÁ UNA PRUEBA DE ALCOHOL EN AIRE ESPIRADO (CUANTITATIVA), CON EL OBJETIVO DE DETERMINAR EL NIVEL DEL ALCOHOL. SE LE EXPLICA EN QUÉ CONSISTE LA PRUEBA Y CUÁNTO TIEMPO APROXIMADAMENTE SE TARDA EL ANÁLISIS QUE REALIZA EL APARATO DE ALCOHOLIMETRÍA. SE LE INDICA AL CONDUCTOR COMO PROPORCIONAR LA MUESTRA PARA LA TOMA DE AIRE ESPIRADO: AL TIEMPO QUE S ELE MUESTRA Y EXPLICA QUE LA BOQUILLA ES NUEVA, SE ENCUENTRA EMPACADA INDIVIDUALMENTE Y QUE EN NINGÚN MOMENTO POR HIGIENE SE TOCA LA BOQUILLA SIN EL EMPAQUE. DEBE ESTAR DE PIE PARA DAR LA MUESTRA DE AIRE ESPIRADO: INHALAR HONDO Y SOPLAR HASTA QUE SE LE INDIQUE. EN CASO DE QUE EL RESULTADO DE

VERSIÓN PÚBLICA

LA PRUEBA REALIZADA AL CONDUCTOR REBASE EL NIVEL DE ALCOHOL PERMITIDO EN LA LEY, SE LE COMUNICARÁ AL CONDUCTOR Y A LOS OBSERVADORES ESTE RESULTADO, MOSTRÁNDOLE LA PANTALLA DE EQUIPO Y SE LE INFORMA CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN A SEGUIR.

E) Exhiba el documento mediante el cual fue aprobado el dispositivo. SE ANEXA COPIA SIMPLE DE LA BITACORA DE SERVICIO."

La probanza de referencia no fue objetada por las partes ni en cuanto a su autenticidad, ni contenido, ni tampoco se encuentra contradicha con las pruebas que obran en autos, por lo tanto, con fundamento en los artículos 318, 319 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente, el informe de autoridad de referencia tiene valor probatorio pleno, sin embargo carece de alcance demostrativo para acreditar que al momento en que la parte actora fue detenida, el dispositivo electrónico con número de serie 17400151 se encontraba indebidamente calibrado.

La anterior conclusión se deduce del hecho que ninguno de los puntos a que se contrae el informe revela que el veintiocho de julio de dos mil diecinueve, el dispositivo electrónico con número de serie 17400151 se encontraba indebidamente calibrado; ya que el referido informe de autoridad únicamente tiene alcance probatorio para demostrar que la última vez que fue calibrado el dispositivo electrónico fue el cuatro de enero de dos mil veinte; que el nombre de la persona responsable del Mantenimiento Preventivo al dispositivo electrónico es **********1; las indicaciones que se le da al conductor a efecto de que realice la prueba de espirado correctamente, así como los pasos a seguir durante ese proceso.

La prueba de informe de autoridad se distingue claramente en su naturaleza y efectos, ya que se trata de la obtención de información oficial que debe rendir el órgano autoritario a quien requiere el juzgador sobre cuestiones relativas a su competencia legal y que por ese motivo le constan y, en este orden de ideas, como la prueba así rendida constituye la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en su tesis de jurisprudencia III.T. J/26 publicada con número de registro digital: 219523 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 52, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, página 49, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

De todo lo antes expuesto, se obtiene que resulta infundado el motivo de inconformidad en estudio, dado que la parte actora no acreditó que, a la fecha de su detención, el aparato electrónico estuviera indebidamente calibrado, para así sostener la conclusión de que el resultado del alcoholímetro fuera incorrecto.

VERSIÓN PÚBLICA

Además de lo anteriormente expuesto, conviene puntualizar que el motivo de disenso expuesto en la ampliación se constriñe a combatir el sustento de la boleta de infracción al poner en duda la debida calibración del alcoholímetro empleado por el Oficial de Policía y Tránsito, sin controvertir el diverso medio de convicción consistente en el Certificado Médico expedido por el Médico adscrito, en el que por evaluación clínica se diagnosticó el estado de ebriedad incompleta del conductor.

Lo anterior resulta relevante atento al contenido del artículo 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, que a continuación se transcribe, en la parte que aquí interesa:

> *"ARTÍCULO 119.- Infracciones y sanciones especiales.- Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes:*
>
> *I.- Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.*
>
> *Se le impondrá una multa de ciento cinco a ciento diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*
>
> *Se procederá a remitir el vehículo de motor al depósito vehicular."*

Conforme al precepto antes transcrito, se impondrá una multa de ciento cinco a ciento diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y se procederá a remitir el vehículo de motor al depósito vehicular, si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad que impida, perturbe o inhabilite su adecuada conducción.

En consonancia con lo anterior, si en autos obra el certificado médico de esencia (foja 39), en el que el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, tras una valoración física (del estado de conciencia, excitación, pupilas, aliento, hipo, nauseas, vomito, signo de romberg, equilibrio a la marcha y vertical en reposo, prueba de talón rodilla, entre otras), una prueba de coordinación digital con ambas manos, así como la determinación del alcoholemia en analizador de aire espirado, concluye con un diagnóstico de cuadro clínico de ebriedad incompleta, asentando que sí perturba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor, no puede sino concluirse que con dicha documental se sostiene la conducta infractora que motivó la boleta de infracción impugnada, con independencia de que el instrumento empleado por el Oficial de Tránsito estuviera debidamente calibrado.

Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo fundado y suficiente del segundo punto de agravio, así como de infundados los motivos de impugnación identificados como primero, segundo, tercero y cuarto del escrito inicial de demanda, así como el único expresado en la ampliación de demanda, hechos valer por la parte actora, analizados con plenitud de jurisdicción por este Pleno, procede revocar la sentencia dictada por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal del veintiséis de octubre de dos mil

VERSIÓN PÚBLICA

veintidós y en su lugar reconocer la validez de la boleta de infracción **********2 del día veintiocho de julio de dos mil diecinueve emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por la entonces Sala Auxiliar de este Tribunal el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la boleta de infracción **********2 de veintiocho de julio de dos mil diecinueve emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, y voto en contra razonado del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, quien realizó el proyecto conforme al formato y criterio de la mayoría, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
***ALM**/amhr*

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1,3,4,16 y 17.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Boleta de infracción, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2,5 y 19.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Certificado médico, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 5 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: hoja de inventario, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

5

"ELIMINADO: Detalles del vehículo, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 2586/2019 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecinueve fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los seis días del mes de febrero de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.